

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

**Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

SENTENCIA Nro.: **51/2021**  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Actor(a): IVAN FERNANDO YANZA MEJÍA  
Accionado: HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA E.S.E y  
MUNICIPIO DE FILADELFIA.  
Radicado: 17-001-33-39-007-**2016-00142-00**  
Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**ANTECEDENTES:**

**I. La demanda.**

Por intermedio de apoderado judicial, la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó al **HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA E.S.E** y al **MUNICIPIO DE FILADELFIA** solicitando lo siguiente /fls 2 a 4 Cdno ppal./:

**PRIMERA.-**

Que se declare la nulidad del **oficio sin número ni día de diciembre de 2015** expedido por la Dra. **PAULA TATIANA CADAVID NARANJO** mediante el cual se decidió no acceder al pago de salarios y prestaciones sociales.

**SEGUNDA.-**

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA (CALDAS)** y al **MUNICIPIO DE FILADELFIA (CALDAS)** pagar al Dr. **IVAN FERNANDO YANZA MEJÍA** los siguientes salarios y prestaciones:

**POR CESANTÍAS.-**

**TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCE PESOS M.C. (\$3.283.012)**, valor del salario que devengaba el

trabajador y dado que trabajó un año por lo que tiene derecho a un mes de cesantías.

**POR PRIMA DE SERVICIOS.-**

**TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOCE PESOS M.C. (3.283.012)**, pues, tiene derecho a 30 días de salario por cuanto trabajó un año.

**POR VACACIONES.-**

**UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS M.C. (1.641.506)**, equivalente a 15 días por cada año de trabajo.

**POR HORAS EXTRAS DIURNAS.-**

Trabajó 364 horas extras diurnas a razón de \$17.098 la hora extra diurna, lo que nos da un total de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRÉS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.C. (6.223.672)** por horas extras diurnas trabajadas.

**POR HORAS EXTRAS NOCTURNAS.-**

Trabajó 364 horas extras diurnas a razón de \$23.938 la hora extra nocturna, lo que nos da un total de **OCHO MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.C. (8.713.432)** por horas extras nocturnas trabajadas.

**POR TRABAJO NOCTURNO.-**

Trabajó 91 días nocturnos a razón de \$147.734 por día nocturno lo que nos da un valor de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$13.443.794)** por trabajo nocturno.

**POR DOMINICALES.-**

Trabajó 11 domingos a razón de \$109.433 por cada domingo trabajado, el cual debe pagarse doble para un total de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M.C. (\$2.407.526)** por dominicales trabajados.

**POR FESTIVOS.-**

Trabajó 6 días festivos a razón de \$109.433 por cada día festivo trabajado, que debe pagarse doble, lo que nos da un total de **UN MILLON TRESCIENTOS TRECE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M.C. (\$1.313.196)** por festivos trabajados.

**POR SANCIÓN MORATORIA.-**

De conformidad con la ley 1071 de 2006 el no pago oportuno de las prestaciones sociales genera una sanción de un día de salario por cada día de retardo. El doctor **IVAN FERNANDO YANZA MEJÍA** dejó de trabajar el día 6 de noviembre de 2015 por lo que a la fecha de presentación de esta solicitud de conciliación (29 de marzo de 2016)

han transcurrido 203 días a razón de \$109.433 diarios lo que nos da un total de **VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS M.C. (\$22.214.899)** por sanción moratoria.

**GRAN TOTAL.-**

**SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS M.C. (\$62.524.049)".**

En cuanto a los hechos, sostiene la parte actora:

Que el Dr. **IVAN FERNANDO YANZA MEJÍA** laboró a órdenes de la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO** bajo la figura de contrato de prestación de servicios profesionales médicos desde el 06 de noviembre de 2014 hasta el 06 de noviembre de 2015; no obstante, trabajó personalmente, bajo subordinación, sin autonomía ni independencia, cumpliendo un horario y recibiendo como contraprestación un salario, elementos propios de una relación laboral y no de un contrato de prestación de servicios.

Agrega que por existir un contrato de trabajo, el municipio de **FILADELFIA (CALDAS)** y la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO** se encuentran en la obligación de pagarle el reajuste salarial incluyendo todos los factores salariales: las cesantías, los intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, indemnización moratoria, trabajo suplementario (horas extras diurnas y nocturnas, dominicales y festivos trabajo nocturno) cuotas de seguridad y demás prestaciones sociales en igualdad de condiciones a los empleados de planta.

Manifiesta que el 13 de noviembre de 2015 presentó personalmente la correspondiente reclamación administrativa y la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA CALDAS** le notificó indebidamente la decisión de no acceder a la petición de reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales en diciembre de 2015, debido a que no especificó el día.

## **II. Trámite procesal**

Después de surtirse la fase escrita del procedimiento, se llevó a cabo la audiencia inicial el día 06 de febrero de 2018 (fls. 315 a 318), allí se declaró el saneamiento del proceso y se trataron las excepciones pertinentes, dicha audiencia fue suspendida; posteriormente la diligencia se reanuda el día 20 de febrero de 2018 (fls. 322 a 330), se decidieron las excepciones pertinentes, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas.

La audiencia de pruebas se realizó el día 25 de abril de 2018 (fl. 334 a 336), en donde luego de efectuarse el recaudo probatorio, en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro de los 10 días siguientes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito; igualmente se llevó a cabo el control de legalidad, sin encontrarse irregularidades que afectaran o viciaran el trámite

del proceso. Vencido el término de traslado de alegatos el proceso ingresó a Despacho para proferir sentencia escrita.

### **III. Actuación de la parte demandada.**

La entidad demandada –**E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** en su contestación, expuso lo siguiente:

Con respecto a los hechos destaca que la vinculación de la demandante se efectuó bajo la figura de contrato de prestación de servicio y se ejecutó de manera independiente y con autonomía de la contratista; en consecuencia, tampoco era acreedora del pago de prestaciones sociales.

Se opone a las pretensiones de la demanda, argumentando que no existe ningún fundamento fáctico ni jurídico que amerite el reconocimiento y pago de las pretensiones económicas del actor por parte de la entidad demandada y solicita el pago de las costas y agencias en derecho del proceso por parte del demandante.

Propuso las excepciones de:

i) Ausencia de los elementos constitutivos de la relación legal o reglamentaria en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas. Basada en que no existió subordinación o dependencia en relación con el demandante, la prestación del servicio se efectuó bajo la figura de esta modalidad de contratación pública regulada en la Ley 80 de 1993, con autonomía e independencia.

Argumenta que según la jurisprudencia del Consejo de Estado, a pesar de que existan empleados de planta que realizan las mismas funciones, se justifica la vinculación del personal en la modalidad de prestación de servicios para satisfacer el objetivo de la entidad pública; en estos casos es totalmente admisible la coordinación de actividades sin que implique los elementos propios de una relación laboral.

ii) Falta de causa para pedir la declaratoria de nulidad del acto administrativo. No hay legitimidad de la parte actora para obtener los efectos jurídicos que pretende porque su vinculación no corresponde a una relación laboral.

iii) Cobro de lo no debido. En caso de acceder al reconocimiento de la accionante se auspiciaría un cobro de sumas no debidas.

iv) Enriquecimiento sin causa. Un pago indebido al accionante tiene como consecuencia un enriquecimiento sin causa a su favor.

v) Prescripción. En caso de que se accedan a las pretensiones solicita se de aplicación al artículo 41 del Decreto 3135 de 1968.

vi) Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Con base en lo dispuesto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. considera que en el caso el medio de control ha caducado.

vii) Genérica. Para que se declare probada toda circunstancia que configure una excepción a su favor.

#### **IV. Alegatos de conclusión.**

##### **Parte demandante:**

Se pronunció mediante escrito visible de folios 347 a 349, enunciando que se encuentra probada la prestación del servicio de manera personal del médico **IVAN FERNANDO YANZA MEJÍA**, la subordinación, la remuneración y el cumplimiento de un horario, por lo que se tiene en realidad la existencia de un contrato de trabajo.

Indica que, contrario al artículo 6 de la Ley 50 de 1981, la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA**, con el propósito de no pagar las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cuál están sometidos quienes prestan el servicio social obligatorio, le hizo suscribir al demandante un contrato de prestación de servicios profesionales; en realidad lo que se daba era un contrato laboral y no un contrato de prestación de servicios profesionales, puesto que le está prohibido a la administración pública celebrar esta clase de contratos para el ejercicio de funciones de carácter permanente.

Advierte que con el interrogatorio de parte y las declaraciones de la Gerente de la entidad demanda y de la enfermera jefe, lo único que dejan en claro es la desorganización en que la accionada prestaba su servicio de salud pública; el documento que se pretende exhibir en contra del demandante como ausencia de su trabajo, demuestra que tenía una jefe y que fue a la gerente a quien le informó su ausencia por un (1) día de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año.

Finalmente, destaca que los documentos denominados "*cuadros de turnos médicos*" que aparecen de fl. 33 a 48 del expediente prueban el trabajo normal y suplementario que realizó el demandante, aclarando que la remuneración de dicho trabajo no ha sido pagada por lo que la entidad empleadora le debe pagar también las sanciones correspondientes hasta el día en que cancele completamente sus obligaciones laborales.

##### **Parte demandada:**

La **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** alegó de conclusión mediante escrito visible de folios 337 a 346, expresando que se encuentra probado en el proceso la existencia de vinculación entre el demandante y la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** mediante la figura jurídica de dos contratos de prestación de servicios; estos actos jurídicos estuvieron vigentes desde el mes de noviembre de 2014

hasta el 06 de noviembre de 2015, siendo cada contrato nuevo e independiente al anterior, tampoco existe permanencia en ninguno de ellos y por tanto es falso la continuidad y prórroga de los contratos.

Destaca que con las declaraciones de las señoras JULIALBA MONTOYA CHICA y PAULA TATIANA CADAVID NARANJO, se constató que las actividades siempre fueron prestadas por el demandante de forma autónoma e independiente sin que existiera subordinación de su parte o de otros funcionarios del hospital y que así fue aceptado por el demandante en el interrogatorio de parte.

Considera demostrada la vinculación del demandante con el hospital en virtud de la figura del contrato de prestación de servicios; el contratista cumplía actividades de conformidad con el objeto y alcance de las actividades señaladas en los contratos y no funciones propiamente dichas como funcionario de la E.S.E.

Con el oficio en el que el demandante manifiesta a la Gerente que notifica a la entidad contratante de su ausencia durante estado de alerta amarilla en el municipio de Filadelfia, se evidencia que el demandante sabía que su cargo era tan independiente que ni siquiera asumió el llamado de la gerencia en que debían estar atentos los médicos en virtud del estado de alerta amarilla decretada en el municipio.

Expresa que de ninguna manera la entidad demandada vulneró el derecho a la seguridad social al demandante, que en su calidad de contratista con carácter de independiente debió cotizar bajo su propia cuenta al sistema de seguridad social en salud y pensión, conforme al artículo 23 del Decreto 1703 de 2002 y el artículo 18 de la Ley 1122 de 2007.

Agrega que está demostrado que al contratista nunca se le dieron órdenes por parte de la Gerencia ni de los diferentes funcionarios de la entidad contratante, como tampoco existieron para él jefes inmediatos; el cargo no estaba determinado a labores específicas dentro del Manual de Funciones de la E.S.E, de tal manera que el contratista siempre tuvo autonomía para desarrollar el objeto de sus contratos, no fue subordinado y no tenía un horario que cumplir.

Indica que en caso de haber sucedido los hechos como señala el demandante, fue por voluntad propia del contratista y no por imposición de la entidad contratante, debido a que el demandante siempre tuvo autonomía e independencia para hacer las labores contratadas y para la fijación de los cuadros de turnos; el profesional se reunían con los médicos para dicho fin y entre ellos señalaban como debía quedar los turnos para cumplir con sus actividades ante el Hospital.

**MINISTERIO PÚBLICO:** No rindió concepto.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

## **I. Excepciones.**

En Audiencia Inicial celebrada el 20 de febrero de 2018, este Despacho declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el MUNICIPIO DE FILADELFIA, entidad que fuera vinculada inicialmente a este proceso.

En esa misma oportunidad, también se resolvió de manera adversa la excepción de caducidad propuesta por la **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA**; los demás medios de defensa propuestas por la entidad serán objeto de análisis y decisión en esta providencia.

## **II. Problema y análisis jurídico.**

De acuerdo con la fijación del litigio efectuado en la audiencia inicial la controversia, se centra en establecer lo siguiente:

Si de la vinculación del señor IVAN FERNANDO YANZA MEJÍA con la E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA - CALDAS a través de contratos de prestación de servicios se configuró o no una relación de índole laboral, que desnaturalizó los contratos de prestación de servicios suscritos por ambas partes y, por tanto, que le confiera el derecho al pago de los emolumentos legales que de ello se deriva.

### **2.1 Material probatorio.**

Así planteada la controversia, procede entonces el Despacho a relacionar el acervo probatorio, para luego, con fundamento en él, efectuar el estudio del problema jurídico planteado.

En el expediente reposan entre otros los siguientes documentos que interesan al proceso:

Pruebas aportadas por el **DEMANDANTE**:

- Contrato 118-2014 celebrado entre las partes /fls. 9 a 19/
- Contrato 020-2015 celebrado entre las partes /fls. 20 a 30/
- Derecho de petición del 13 de noviembre de 2015 /fls. 31 a 33/
- Respuesta de petición de diciembre de 2015, procedente de la E.S.E. Hospital San Bernardo de Filadelfia /fls. 34 a 35/
- Constancia de Audiencia de Conciliación de 27 de abril de 2016 /fls. 36 a 37/
- Certificado de la E.S.E. Hospital San Bernardo de Filadelfia Caldas de 10 de noviembre de 2015 /fl. 38/
- Certificado de la Dirección Territorial de Salud de Caldas de 13 de noviembre de 2013 /fl. 39/

- Cuadros de turnos médicos de la E.S.E Hospital San Bernardo de Filadelfia, correspondientes a los meses de noviembre de 2014 a noviembre de 2015 /fls. 40 a 52/

Pruebas aportadas por la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA CALDAS:**

- Petición del demandante, del 13 de noviembre de 2015 /fls. 99 a 101/
- Respuesta de petición del 03 de diciembre de 2015, procedente de la E.S.E. Hospital San Bernardo de Filadelfia /fls. 102 a 104/
- Acuerdo No. 006 de diciembre 18 de 2013 por medio del cual se refrenda el plan de cargos y asignaciones de la E.S.E. Hospital San Bernardo de Filadelfia Caldas, Vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2014 /fls. 105 a 107/
- Acuerdo No. 006 de diciembre 29 de 2014 por medio del cual se refrenda el plan de cargos y asignaciones de la E.S.E. Hospital San Bernardo de Filadelfia Caldas, Vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2015 /fls. 108 a 110/
- Acuerdo No. 002 de agosto 01 de 2014, por medio del cual se adopta el manual de contratación de la E.S.E. Hospital San Bernardo de Filadelfia /fls. 111 a 118/
- Expediente administrativo con los documentos precontractuales, contractuales y poscontractuales del contrato No. 118-2014 /120 a 183/
- Expediente administrativo con los documentos precontractuales, contractuales y poscontractuales del contrato No. 020-2015 /185 a 284/

Pruebas practicadas durante el proceso:

- Declaraciones de los señores Julialba Montoya Chica, Paula Tatiana Cadavid Naranjo e Iván Fernando Yanza Mejía rendidas ante este Despacho en Audiencia de Pruebas.

Visto el material probatorio, y en orden a resolver el asunto sometido a examen, se procederá a desarrollar el problema jurídico planteado.

## **2.2 Diferencia entre el contrato de prestación de servicios y la relación laboral.**

En el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 se define el contrato estatal de Prestación de Servicios en los siguientes términos:

(...) Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...) 3. Contrato de Prestación de Servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la Entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral, ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (...).

Respecto a la norma citada, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>, al efectuar su estudio de exequibilidad, expresó:

(...) El contrato de prestación de servicios a que se refiere la norma demandada, se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características:

a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales.

El objeto contractual lo conforma la realización temporal de actividades inherentes al funcionamiento de la entidad respectiva, es decir, relacionadas con el objeto y finalidad para la cual fue creada y organizada. Podrá, por esta razón, el contrato de prestación de servicios tener también por objeto funciones administrativas en los términos que se establezcan por la ley, de acuerdo con el mandato constitucional contenido en el inciso segundo del artículo 210 de la Constitución Política, según el cual "...Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley".

b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. Esto significa que el contratista dispone de un amplio margen de discrecionalidad en cuanto concierne a la ejecución del objeto contractual dentro del plazo fijado y a la realización de la labor, según las estipulaciones acordadas.

---

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-154 del 19 de marzo de 1997. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Referencia: Expediente D-1430. Norma acusada: Numeral 3o. -parcial- del artículo 32 de la Ley 80 de 1993 "*por la cual se dicta el Estatuto de Contratación Administrativa*". Actores: Norberto Ríos Navarro, Tulio Elí Chinchilla Herrera, Alberto León Gómez Zuluaga, Carlos Alberto Ballesteros Barón y Germán Enrique Reyes Forero.

Es evidente que por regla general la función pública se presta por parte del personal perteneciente a la entidad oficial correspondiente y sólo, excepcionalmente, en los casos previstos, cuando las actividades de la administración no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, aquellas podrán ser ejercidas a través de la modalidad del contrato de prestación de servicios.

c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. En el caso de que las actividades con ellos atendidas demanden una permanencia mayor e indefinida, excediendo su carácter excepcional y temporal para convertirse en ordinario y permanente, será necesario que la respectiva entidad adopte las medidas y provisiones pertinentes a fin de que se dé cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 122 de la Carta Política, según el cual se requiere que el empleo público quede contemplado en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente.

Se infiere entonces, que el contrato estatal de prestación de servicios presenta las siguientes características:

- Es eminentemente temporal, es decir, que sólo dura mientras se cumple su objeto mientras se supera una situación transitoria que puede ser coyuntural, o de emergencia, o altamente especializada, para actividades ocasionales o de momento; por ello mismo, estas situaciones no pudieron programarse e incluirse en los planes de carácter permanente de la entidad oficial.

- El contratista dispone de plena autonomía e independencia frente a los servidores de la entidad contratante; sin embargo, como es de saber, con éstos debe llevar a cabo labores de coordinación para cumplir a plenitud con el fin del contrato.

- El contratista percibe honorarios, no devenga salario ni lo hace acreedor de las prestaciones sociales.

- No genera relación laboral.

Es importante detenerse en la característica del contrato de prestación de servicios, según el cual *no generan relación laboral*. Para ello, resulta oportuno formular el siguiente interrogante: ¿Qué constituye una relación laboral?. Para dar respuesta a esa pregunta, es preciso citar el Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.) en su artículo 23:

Elementos esenciales. 1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse durante todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país.
- c) Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

Si bien este estatuto rige las relaciones individuales de trabajo de carácter particular, la definición de lo que constituye contrato de trabajo es válida en tratándose del sector público; en nada se diferencia la labor subordinada que realiza un trabajador particular y otro público, aunque sean bien distintas las formas de acceder a un servicio y otro.

Para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes se requiere que el actor pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago; además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia. Este último elemento es entendido como aquella facultad para exigir al servidor el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos y debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta. Estos requisitos son establecidos por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral.

En todo caso debe señalarse, que si bien puede declararse la existencia de la relación laboral y reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, ocultándose una verdadera relación laboral, por este sólo hecho no se le puede otorgar la calidad de empleado público. Para adquirir esta calidad es necesario que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión como lo ha reiterado la jurisprudencia.

### **2.3 Régimen prestacional de los Médicos que prestan el Servicio Social Obligatorio.**

El servicio social obligatorio en materia de salud inicialmente fue regulado por el artículo 6 de la Ley 50 de 1981; con el Decreto 2396 de 1981 se reglamentó el Servicio Social Obligatorio del área de la Salud y se dispuso que los profesionales egresados del programa de medicina debían presar este servicio y quedarían sujetos a las disposiciones que en materia de personal rijan a las entidades a las cuales ellos se vinculen. El ministerio de Salud también se ocupó del tema a través de la Resolución No 75 del 22 de marzo de 1995 y estableció los criterios para aprobar y renovar las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.

Con el Decreto 1921 de 1994, además, se estableció la estructura de cargos de las entidades del Subsector Oficial del Sector Salud Territorial, en el artículo 3 de esta norma se estableció el cargo de médico en servicio social obligatorio.

DE LOS NIVELES Y DENOMINACIONES DE CARGO. Establécense para los diferentes empleos contemplados en las plantas de cargos de los diferentes organismos y entidades del subsector oficial del sector salud de las entidades territoriales los siguientes niveles y denominaciones de cargos: (...)

#### 3220 Médico Servicio Social Obligatorio

Posteriormente se expide la Ley 1164 de 2007; de acuerdo con el artículo 33 esta disposición, los egresados de programas de educación superior del área de la salud deben prestar el servicio social obligatorio por una sola vez con posterioridad a la obtención del título y como requisito para la inscripción en el Registro Único Nacional. La prestación de ese servicio deberá hacerse en entidades relacionadas con la dirección, la administración, la investigación y la prestación de servicios en el área de la salud, que se encuentren ubicadas en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud y no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año.

Con la Resolución 1058 de 2010 expedida por el Ministerio de la Protección Social se definió el servicio social obligatorio como (...) *el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definan las normas vigentes.*

Con respecto a las plazas para la prestación del servicio social obligatorio, se dispuso que sólo podrá llevarse a cabo en aquellas que previamente han sido aprobadas para la respectiva entidad. En cuanto a la vinculación, específicamente para la modalidad de prestación de servicios, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 2358 del 16 de junio de 2014.

Con respecto al sistema de remuneración de los médicos que prestan el servicio social obligatorio el Consejo de Estado en sentencia del 16 de febrero de 2012<sup>2</sup>:

Del análisis de las anteriores disposiciones, se desprende que la Ley 50 de 1981, adujo en el artículo 8º, que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados del Servicio Social Obligatorio, serán los propios de la Institución a la que se vinculen; lo mismo hizo el Decreto Reglamentario 2396 de 1981, cuando dijo en el artículo 6º, que estarán sujetos a las disposiciones en materia de personal; así también lo entendió la Resolución 795 de 1995 del Ministerio de Salud, que reafirmó que están sujetos a las disposiciones vigentes en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales de las Entidades donde prestan sus servicios.

En cuanto a la vinculación que deben tener con la Administración, está visto que estos cargos se enmarcan dentro de la Estructura del Sector Oficial de Salud Territorial, asignándoseles el Nivel 3220, cuya denominación es Médico de Servicio Social Obligatorio, según el Decreto 1921 de 1994, por lo que en principio se puede afirmar que se trata de una relación laboral por el término de duración del servicio (1 año).

No debe ser otra la orientación dada por el Legislador al momento de crear el Servicio Social Obligatorio, que garantizar la cobertura en salud a todos los habitantes del Territorio Nacional, especialmente para las personas desprotegidas que están vinculadas al régimen subsidiado o que tienen la calidad de vinculados al sistema, es importante destacar que la oferta de profesionales de la salud no alcanza a cubrir a toda la población colombiana según los índices estadísticos del DANE, y mucho menos para el año 1981, cuando fue creada ésta atención social, por lo que las normas regulatorias se encaminan a ofrecer un incentivo económico y laboral para los profesionales que deben cumplir con el requisito para convalidar su título.

Esta posición fue reiterada en sentencia del 31 de mayo de 2012, de la Sección Segunda de la misma Corporación<sup>3</sup>:

De la anterior normativa se evidencia que el Servicio Social Obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecieron claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad.

Conforme con la normatividad citada se concluye que antes de la expedición de la resolución 2358 de 2014, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha

---

<sup>2</sup> Sección segunda; C.P Bertha Lucia Ramírez de Paez, exp 1708-11

<sup>3</sup> C.P Víctor Hernarndo Alvarado Ardila; exp 2329-11

considerado que es perfectamente viable reconocer a quienes se encuentran en estas circunstancias, la remuneración y prestaciones propias del personal vinculado a la entidad para la cual prestan el servicio.

En la actualidad la modalidad de prestación de servicios para vincular a los profesionales de la medicina que prestan su servicio social obligatorio es aceptable jurídicamente; sin embargo, de presentarse los elementos propios de una relación laboral, habrá de declararse la configuración de una relación laboral.

#### **2.4 Caso Concreto:**

Para demostrar la relación laboral, como se dijo precedentemente, es necesario establecer los tres elementos existentes para este tipo de vinculación, esto es: i) La prestación personal del servicio, ii) La subordinación y iii) La remuneración. El Despacho procederá a estudiar cada uno de estos elementos, para determinar si se encuentran configurados en el sub examine:

##### **- La prestación personal del servicio:**

Para demostrar este elemento se allegó al proceso copia de los siguientes Contratos de Prestación de Servicios y sus anexos:

<b>CONTRATO No.</b>	<b>DURACION</b>	<b>FOLIOS</b>
118 - 2014 de 06 de noviembre de 2014	Del 06 de noviembre al 31 de diciembre de 2014	9 a 19 C.1
020 - 2015 de 01 de enero de 2015	Del 01 de enero al 06 de noviembre de 2015	20 a 30 C.1

Frente a la suscripción de dichos contratos, debe indicarse que los mismos fueron firmados por la Gerente de la **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA**; asimismo, el objeto en cada uno de ellos tuvo un común denominador, esto es, la prestación de servicios médicos.

Para el Despacho las labores desempeñadas por el médico **IVAN FERNANDO YANZA MEJÍA** necesariamente implicaban la prestación personal del servicio, ya que las funciones para las cuales fue contratado requerían poner en práctica de manera continua sus conocimientos como profesional.

Las anteriores pruebas dan cuenta entonces de la existencia del primer elemento de la relación laboral, vale decir, la prestación personal del servicio – en la que se requiere poner directamente el esfuerzo personal en el cumplimiento de una labor–, desempeñada por la parte demandante al servicio de la **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA**, desde el 06 de noviembre de 2014 al 06 de noviembre de 2015.

##### **- La continuada subordinación o dependencia:**

Debe indicarse que la subordinación se encuentra materializada en el cumplimiento de órdenes, la sujeción a un horario de trabajo, el sometimiento a metas, objetivos y directrices; elemento que se pretendió acreditar con los cuadros de turnos médicos de noviembre de 2014 a noviembre de 2015 y demás documentos allegados con la demanda.

La accionada por su parte, pretende desvirtuar la continuada subordinación o dependencia con las siguientes declaraciones:

**JULIALBA MONTOYA CHICA**, quien labora en la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** como enfermera jefa del área de urgencias y hospitalización, indica en su testimonio:

(...) **PREGUNTA:** ¿Indíqueme al Despacho todo lo que conozca respecto de las labores que debía realizar el Doctor Iván Fernando Yanza en el Hospital San Bernardo de Filadelfia durante el tiempo que se desempeñó en el año rural? **CONTESTÓ:** Estos profesionales llegan allá y como es un grupo de más o menos 3, 4, 5 médicos ellos elaboran el cuadro de turnos, ellos mismos lo desempeñan, lo desarrollan, combinando los turnos haciendo el servicio de turnos en el área de urgencias y en consulta externa. **PREGUNTA:** ¿Indíqueme al Despacho si una vez elaborado esos turnos por el grupo de médicos, ellos le deben reportar la fijación del horario de esos turnos a alguna persona? **CONTESTÓ:** No, porque entre ellos mismos lo elaboraban y ellos respondían por los turnos. **PREGUNTA:** ¿Indíqueme al Despacho quien verificaba si los turnos se cumplían por parte de los diferentes médicos, o ellos podían dejar de cumplir los turnos de manera deliberada? **CONTESTÓ:** Ellos hacían los cuadros de turnos y como la mayoría iban de lejos, ellos organizaban los turnos de forma tal que a ellos les quedaran varios días libres para viajar a sus sitios de procedencia. Que entregaran indicaciones o a quien tuvieran que dar información pues me imagino que era a la gerente, le entregaban el cuadro de turnos entre ellos mismos y ellos no sé si lo socializaban, sino que respondían ellos iban a hacer las labores de trabajo en los horarios que tenían en los cuadros. **PREGUNTA:** ¿Si el médico no iba a atender su turno qué sucedía? **CONTESTÓ:** Yo no recuerdo, que yo recuerde, cumplían el horario. Entre ellos si necesitaban viajar o hacer alguna diligencia entonces entre ellos mismos organizaban el turno, nunca se quedó como solo el servicio. **PREGUNTA:** ¿Indíqueme al Despacho si los turnos eran establecidos en qué cantidad de horas y en qué cantidad de días en la semana? **CONTESTÓ:** La verdad no sé, los turnos los organizaban entre ellos. **PREGUNTA:** Cuando usted refiere que eran 5 médicos y que entre ellos establecían los turnos, ¿esos 5 médicos todos se encontraban prestando el año rural o por el contrario había médicos que ya habían superado ese año rural como tal? **CONTESTÓ:** Todos eran de servicio social obligatorio, de año rural. **PREGUNTA:** ¿Indíqueme al Despacho qué labores debían desarrollar los médicos que se encontraban vinculados al Hospital prestando su año rural? **CONTESTÓ:** En el área de consulta externa haciendo consulta externa

y en el servicio de urgencias y hospitalización atendían los pacientes que llegaban a urgencias y si era el caso de hospitalizarlos se hospitalizaban. **PREGUNTA:** ¿Recuerda usted qué personas y qué cargo desempeñaban quienes se encontraban en la planta de personal del Hospital? **CONTESTÓ:** Estamos laboratorio, una higienista oral, dos auxiliares de enfermería en el área de consulta externa, dos en el área de urgencias, los dos técnicos de saneamiento y yo. **PREGUNTA:** ¿Indíqueme al Despacho si en los eventos en que el Doctor Yanza Mejía debía ausentarse de las labores era necesario que él efectuara el respectivo permiso y en caso afirmativo a quien le pedía ese permiso? **CONTESTÓ:** No sé. **PREGUNTA:** ¿Existía algún tipo de jefe inmediato del médico Iván Fernando Yanza Mejía? **CONTESTÓ:** No, jefe inmediato no, como todos sabemos respondemos ante una gerencia, la gerente del Hospital. **PREGUNTA:** ¿En algún momento llegó usted a percibir, denotar, observar que se le diera algún tipo de orden directa la médico Iván Fernando por parte de algún funcionario del Hospital? **CONTESTÓ:** No, por un funcionario del Hospital no. **PREGUNTA:** ¿Por parte del gerente de la institución en alguna oportunidad le llegó a ordenar algún tipo de actividad relacionada con el cumplimiento de sus funciones o actividades? **CONTESTÓ:** No sé si la gerente hablaba con ellos con órdenes. **PREGUNTA:** ¿Sabe usted si en alguna oportunidad la gerencia o algún funcionario del área administrativa le llegó a llamar la atención al Doctor Iván Fernando Yanza Mejía por la prestación de su servicio en hospitalización y en urgencias? **CONTESTÓ:** No sé. **PREGUNTA:** ¿Las actividades que cumplía el doctor Iván Fernando Yanza en el Hospital en el área de urgencias y consultas las realizaba con completa autonomía e independencia? **CONTESTÓ:** Yo creo que sí, porque como vuelvo y repito entre ellos mismos hacían el cuadro de turnos y entre ellos mismos se organizaban como iban a organizar. (...) **PREGUNTA:** ¿Sabe usted si ha tenido creado el cargo de médico del servicio social obligatorio? **CONTESTÓ:** Sí, los médicos de servicio social obligatorio son los que hacen el año rural. **PREGUNTA:** ¿Pero si el Hospital como tal lo tiene creado dentro de su planta de cargos? **CONTESTÓ:** No, Eso viene desde la Dirección Territorial. **PREGUNTA:** ¿Sírvese informar si después de establecer entre ellos los turnos como usted dice, en qué horario trabajaban, a quiénes les correspondía el turno, en qué horario trabajaban? **CONTESTÓ:** En consulta externa hemos tenido el horario de 07:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 01:30 p.m. a 06:00 p.m., y en el servicio de urgencias es de 24 horas, ingresan a las 07:00 a.m. y salen al otro día a las 07:00 a.m". /resaltado del Juzgado/

**PAULA TATIANA CADAVID NARANJO**, quien laboró en la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** como gerente en el periodo de tiempo durante la ejecución de los contratos de prestación de servicio, indica en su testimonio:

**PREGUNTA:** ¿Qué actividades debía desarrollar usted para el manejo de personal dentro de esas funciones como gerente? **CONTESTÓ:** Llevar el control de las actividades que realizaban los funcionarios,

contrataba el personal, era supervisora de algunos de los contratos. (...) **PREGUNTA:** ¿Puede indicarle al Despacho qué actividades le correspondía realizar a los médicos que estaban vinculados a la entidad hospitalaria? **CONTESTÓ:** Realizar atención a los pacientes en consulta externa y urgencias. **PREGUNTA:** Quién le asignaba las áreas para el desarrollo de las actividades, es decir, ¿en consulta externa o en urgencias a los médicos? **CONTESTÓ:** Ellos desarrollaban un cuadro de turnos que lo hacían entre ellos mismos. **PREGUNTA:** ¿Ese cuadro de turnos que ellos elaboraban se lo debían presentar o entregar a alguien en particular? **CONTESTÓ:** No ellos lo concertaban entre ellos y lo publicaban en una cartelera en el servicio de urgencias. **PREGUNTA:** ¿Quién debía controlar que efectivamente los médicos asistieran a los turnos que previamente habían establecido ellos mismos? **CONTESTÓ:** Realmente ellos, cada quien sabía cuáles eran sus funciones y que debían llegar a turno, no había un control estricto de si el médico estaba o no, porque es responsabilidad de cada quien llegar a lo que le correspondía según el cuadro. **PREGUNTA:** ¿Qué sucedía si alguno de los médicos no asistía a ese turno? **CONTESTÓ:** Se remplazaba la consulta o el turno con otro médico que estaba descansando, porque el médico que hacía turno en urgencias descansaba al otro día, se concertaba con él, sí él podía hacer ese turno y se le pagaban esas horas que hacía de más. **PREGUNTA:** ¿Quién hacía esa gestión para concertar con el médico para que reemplazara al otro? **CONTESTÓ:** Yo como gerente. **PREGUNTA:** ¿Si el médico no se presentaba a prestar su turno se le hacía algún requerimiento por la entidad hospitalaria? **CONTESTÓ:** No, nunca se les hizo ningún requerimiento, si se ausentaban o si no iban. Igual ellos las veces que se ausentaban lo concertaban entre ellos mismos para no ir a interferir con las actividades de la programación del cuadro, entre ellos mismos organizaban los turnos si alguno tenía que ir a hacer alguna diligencia, entre ellos mismos se cuadraban. **PREGUNTA:** ¿Quién hacía esa gestión de concertar con el médico para que reemplazara al otro? **CONTESTÓ:** Yo como gerente. **PREGUNTA:** ¿Cómo explica usted que dentro de la planta de personal del Hospital San Bernardo de Filadelfia no existieran médicos? **CONTESTÓ:** Porque no recuerdo bien el año, el Hospital se sometió a una reestructuración de personal y la planta quedó conformada de esa manera. **PREGUNTA:** ¿Qué horario debían prestar los turnos los médicos de acuerdo a los cuadros que ellos concertaban y que usted ha indicado? **CONTESTÓ:** El Hospital para el servicio de Urgencias prestaba el servicio las 24 horas y consulta externa eran 8 horas diarias, por la comodidad de los pacientes porque no podíamos citarlos a todos en una misma hora se programaban citas de 20 minutos desde las 07 a.m. a 12:00 p.m y de 02:00 p.m. a 06:00 p.m. en ese tiempo era que se atendían a los usuarios en consulta externa. **PREGUNTA:** ¿Recuerda usted cómo se retribuía la labor prestada por los médicos que se encontraban vinculados al Hospital San Bernardo de Filadelfia y en especial cómo se retribuían los servicios del Doctor Yanza Mejía? **CONTESTÓ:** No recuerdo muy bien, era un salario integral, de ahí ellos pagaban su seguridad social, ellos hacían a

veces disponibilidades efectivas, por ejemplo salía una urgencia vital, el médico debía salir en la ambulancia con ese paciente se le pagaban esos turnos adicionales aparte de lo que ellos recibían por el honorario que se había pactado y si hacían horas adicionales por ejemplo porque reemplazaban a un médico que no asistía eso también se le pagaba a ellos aparte de lo que estaba pactado. **PREGUNTA:** ¿Esos pagos adicionales por los desplazamientos o los turnos adicionales, esos pagos estaban establecidos dentro de los contratos de prestación de servicios o por qué se realizaban esos acuerdos? **CONTESTÓ:** Se hacían mediante una orden de servicios y eran concertados con los médicos, si ellos decían no yo no quiero hacer esas horas, obviamente no las hacía, si el médico accedía a hacerlas se les pagaba aparte de lo que ya estaba pactado en el contrato. **PREGUNTA:** Es decir que por si ejemplo era necesaria la remisión de un paciente y el acompañamiento de la remisión del médico, ¿él podía negarse a hacer el acompañamiento del paciente para el traslado? **CONTESTÓ:** En ese caso no podía negarse porque es la vida de un paciente y esa es la labor del médico y eso estaba entre los mismos cuadros que ellos realizaban, ellos sabían que del médico que estaba atendiendo los pacientes de consulta externa era el que estaba disponible y si salía alguna remisión debía salir con ese paciente. **PREGUNTA:** ¿Puede usted aclararle al Juzgado cómo se realizaba el procedimiento para que los médicos del servicio social obligatorio llegaran a la E.S.E. Hospital San Bernardo de Filadelfia? **CONTESTÓ:** Las plazas se inscribían ante la Dirección Territorial y el Ministerio realizaba un sorteo. **PREGUNTA:** ¿Dentro de esa inscripción usted en calidad de gerente del Hospital San Bernardo colocaba de presente las condiciones a través de las cuales iba a vincular a ese profesional el día de mañana? **CONTESTÓ:** Si, lo que exigía la Dirección Territorial era que se dijera bajo que modalidad de contratación se iba a vincular al profesional y recuerdo que la resolución 1058 de 2010 del Ministerio en el artículo 15 nos decía que podía contratarse mediante contrato laboral, nombramiento o prestación de servicios, entonces siempre se dejaba claro que se iba a vincular mediante prestación de servicios. **PREGUNTA:** Es decir que el Doctor Iván Fernando Yanza Mejía sabía que la forma de su vinculación con la E.S.E iba a ser un contrato de prestación de servicios? **CONTESTÓ:** Si sabía. **PREGUNTA:** ¿Usted sabe quién realizaba la supervisión del contrato del doctor Yanza Mejía? **CONTESTÓ:** No recuerdo. **PREGUNTA:** ¿Bajo ese proceso sabía quién era el jefe inmediato del doctor Yanza Mejía? **CONTESTÓ:** Tampoco recuerdo. **PREGUNTA:** ¿Él sí tenía un jefe inmediato en periodo contratista? **CONTESTÓ:** No recuerdo. **PREGUNTA:** ¿En calidad de gerente en alguna oportunidad le llegó a dar algún tipo de orden diferente a las actividades que estaban señaladas en el contrato del Doctor Yanza? **CONTESTÓ:** No. **PREGUNTA:** ¿Le pudo haber llegado hacer algún tipo de llamado de atención por su comportamiento con pacientes o actuaciones relacionadas con la prestación de servicios? **CONTESTÓ:** Que yo recuerde no. **PREGUNTA:** ¿Si algún funcionario de carácter directivo de la E.S.E. pudo realizar algún tipo de llamado de atención?

**CONTESTÓ:** Tampoco lo recuerdo. **PREGUNTA:** ¿Díganos qué requería el Doctor Iván Fernando Yanza Mejía para que se le realizara el pago de sus honorarios? **CONTESTÓ:** Presentar la planilla de seguridad social y un informe de actividades que nosotros lo descargábamos, era como del sistema mirábamos que actividades se habían desarrollado en el mes, pero básicamente lo que ellos entregaban para el pago era el pago de la seguridad social. **PREGUNTA:** ¿Aparte de las actividades que tenía señaladas en el contrato bajo la cláusula establecida en su contrato de prestación de servicios, ellos debían cumplir algún tipo de actividad diferente durante el tiempo que estaban en la institución hospitalaria o por fuera de la institución hospitalaria? **CONTESTÓ:** No, lo que pues explico era que si hacían turnos adicionales era concertado con ellos, obvio si ellos lo querían hacer se les pagaba adicional por eso, no había actividades por fuera. **PREGUNTA:** ¿En su calidad de gerente usted llegó a pedir algún tipo de informe adicional para poderle cancelar los honorarios al Doctor Yanza Mejía durante ese año de servicios? **CONTESTÓ:** Ninguno. **PREGUNTA:** ¿Manifiesta el apoderado del demandante Iván Fernando Yanza que el Doctor estuvo subordinado con la E.S.E. Hospital San Bernardo, usted que nos puede decir al respecto? **CONTESTÓ:** No, pues ellos como lo expliqué desde un principio las actividades que ellos desarrollaban era por un cuadro de turnos que ellos mismo hacían, nadie lo imponía, era concertado entre los mismos médicos que se desarrollaban las actividades. **PREGUNTA:** ¿Según eso puede decirse entonces que las actividades que cumplió el Doctor Yanza Mejía eran completamente autónomas e independientes? **CONTESTÓ:** Si. **PREGUNTA:** Teniendo en cuenta que todos los médicos, obviamente de servicio social obligatorio, cuando requería hacer algún tipo de vuelta o diligencia ¿debían pedir algún tipo de permiso a algún funcionario de la E.S.E.? **CONTESTÓ:** No, ellos entre ellos concertaban eso, organizaban los turnos para no afectar como la prestación del servicio, pero ellos eran autónomos. **PREGUNTA:** ¿Hubo un momento en el que se declaró en el municipio de Filadelfia una situación de alerta amarilla hacia finales del mes de mayo del año 2015, usted recuerda si recibió algún tipo de carta por parte del Doctor Yanza comunicando una salida hacia fuera del municipio y que comunicaba que no podía estar en esos días? **CONTESTÓ:** No Doctor, no recuerdo. **PREGUNTA:** ¿Dijo usted en respuesta anterior que cuando un médico faltaba usted concertaba con los demás médicos quien le reemplazaba, pero luego dijo también que era ente ellos que se facilitaban los turno a fin de hacer cualquier gestión, no cree usted que hay una contradicción en esas respuestas? **CONTESTÓ:** No señor porque una cosa es cuando ellos necesitan hacer alguna diligencia personal entre ellos concertaban, cierto, diferente es por ejemplo cuando un médico no puede llegar al servicio porque lo incapacitaron, por "x" o "y" razón no pudo llegar, entonces en ese momento es cuando yo concertó con el médico que está libre en su día de descanso para que reemplace esas horas que el médico no pudo venir a hacer. **PREGUNTA:** Dice usted que en compañía de contaduría pagaban a los médicos, ¿era un pago fijo, variaba? **CONTESTÓ:** El

pago era el pago que estaba pactado en el contrato y si en ese mes había disponibilidades efectivas o había hecho turnos en el día que estaba descansando, había hecho pues alguna actividad, era ese pago adicional. **PREGUNTA:** ¿El doctor Yanza y los cuatro médicos más trabajaron algunas veces los sábados, domingos de noche, en cualquier horario?, ¿trabajaban festivos? **CONTESTÓ:** Ellos tenían un cuadro de turnos, sí, que incluía esos días. **PREGUNTA:** ¿Cómo les pagaban ustedes esos trabajos nocturnos, en dominicales, en festivos, horas adicionales, en trabajo suplementario? **CONTESTÓ:** No, eso estaba incluido dentro del contrato.

En principio, de las anteriores declaraciones podría concluirse que elemento de subordinación no se logró acreditar en el proceso; sin embargo, es preciso anotar que paradójicamente en el **HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** no se incluyó dentro de su planta el cargo de médico en ninguna modalidad, es decir, general, especialista o en servicio social obligatorio. Así se contempló en los Acuerdos No 006 del 18 de diciembre de 2013 y No 0006 del 29 de diciembre de 2014 expedidos por la Junta Directiva de esa Empresa Social.

Sin ahondar en la legalidad de esos actos administrativos, el Juzgado considera que la entidad demandada no puede desconocer que el cargo de médico de servicio social obligatorio y el de médico general se encuentran contemplados en el Decreto 1921 de 1994 ya mencionado en esta providencia, por el cual se establece la estructura de cargos de las entidades del Subsector Oficial del Sector Salud Territorial; así que desde un principio se puede concluir que el accionante sí cumplía funciones propias del personal que debía estar incluido en la planta de la **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILALFIA**, esto porque junto a sus compañeros, eran los únicos profesionales del área de la medicina que prestaban el servicio en la entidad.

Con el Decreto 1921 de 1994 se quiso garantizar los derechos salariales y prestacionales de quienes se encuentra en el servicio social obligatorio en comparación con el personal vinculado a la entidad, tal y como lo ha reconocido el Consejo de Estado en las providencias ya transcritas en esta decisión; solamente que en este caso la entidad, a pesar de que fue creada con el objeto de prestar servicios de salud en el primer nivel de atención (artículo 2 Acuerdo 0003 de 1999 fl 290 C.1), en la estructura de la Empresa Social no se incluyó en su planta de personal a los procesionales de la medicina.

Pero la conformación de la planta de personal de la **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** no obsta para afirmar que la prestación de servicio de salud es su labor misional y que esta debe ser atendida con personal de planta y no a través de contratos de prestación de servicios; las normas sobre contratación estatal, esto es el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 disponen que la figura de prestación de servicios solamente pueden utilizarse para desarrollar actividades de administración o funcionamiento de

la entidad o para desarrollar labores especializadas que no puede asumir el personal de planta.

En este punto vale la pena citar el siguiente aparte de la sentencia C 614 de 2009, con la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 2 Decreto 2400 de 1968 con el cual se dispuso que (...) *Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.* En esa oportunidad el Alto Tribunal explicó:

La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos.<sup>4</sup>

En este sentido y aunque en el caso específico ningún cargo de profesional de medicina fue incluido en la planta de personal de la Empresa Social del Estado, es claro que el ejercicio de las actividades del demandante no tuvo por objeto la prestación de servicios especializados, ni cubrir las labores de atención de pacientes de manera temporal, como ocurre en los casos en que se necesita reemplazar un médico por disfrute de vacaciones u otra situación similar. Por el contrario, su labor fue ejecutada por el término de un año continuo para lo cual acordaba con la representante legal de la entidad los turnos en los cuales desempeñaría sus funciones.

Aunado a lo anterior, aunque en los contratos de prestación de servicios suscritos efectivamente se señaló que el contratista desarrollaría el objeto con plena autonomía e independencia, circunstancia que además es sostenida por los testigos de la parte demandada, de la lectura de las obligaciones se evidencia una subordinación pues la ejecución de las mismas necesariamente la implica.

En la cláusula segunda de los contratos se estableció:

---

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

2.1.1 Prestar el servicio como médico, con la puntualidad debida en los días y horarios que le corresponda de acuerdo con el cuadro de turnos convenido con la entidad.

(...)

2.1.4 Asistir a las actividades académicas y administrativas del Hospital y las propias de cada uno de los servicios con el propósito de coordinar la adecuada atención de los pacientes.

2.1.18 Informar toda ausencia a cumplir con las actividades que EL CONTRATISTA hubiere programado, con el propósito de cubrir lo que corresponda o adoptar las decisiones a que haya lugar para la atención de los pacientes programados. (...)

Teniendo en cuenta que los documentos a los que se ha hecho alusión fueron allegados al proceso de la forma establecida en el artículo 245 C.G.P., y que contra los mismos en ningún momento existió oposición o manifestación alguna que permitiera restarles credibilidad, es menester atribuirles el valor probatorio que merecen.

Los contratos, los cuadros de turnos y la prueba testimonial demuestran además que el actor trabajó en las instalaciones de la **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFA**, con los medios que le suministro para el desempeño de sus funciones (clausula segunda numeral 2.1.3). Estas actividades estuvieron supervisadas y subordinadas a la gerencia de la entidad como lo sostiene el accionante en su interrogatorio:

**PREGUNTA:** ¿En desarrollo de las actividades que se encuentran señaladas en el respectivo contrato de prestación de servicios, usted llegó a recibir algún tipo de orden, siendo así de quien y para qué?

**CONTESTÓ:** Yo ingresé el 06 de noviembre de 2014 en ese momento el coordinador médico de la institución era el Dr. Alexander, que disculpe su señoría ya no recuerdo el apellido del Dr., el Dr. Alexander fue el coordinador hasta diciembre, finalizar 2014, concertado con él, él me solicitó que si yo quería seguir siendo el coordinador médico y a lo cual yo acepté, entonces en adelante yo fui el coordinador de enero hasta noviembre 06 de 2015, entonces como coordinador yo era el encargado de hacer el cuadro de turnos y responsablemente hacía llegar ese cuadro de turnos al área de urgencias, al área de consulta externa, y también entregaba copia a la gerencia; entonces directamente yo no tenía pues como ya lo teníamos claro no había un médico por nómina o un superior médico, entonces yo hablaba directamente con la gerente, o sea nosotros hablábamos, el canal directo era la gerente y yo, sí. **PREGUNTA:** ¿Bajo esa situación usted recibió algún tipo de orden de la gerente? **CONTESTÓ:** Pues es que dentro de nuestras actividades, no había forma de negarse a la prestación del servicio de urgencias o consulta externa, se daba por entendido desde el principio cuáles eran nuestras obligaciones, nunca se presentó el hecho que pues a mí me tocara ausentarme a uno de

mis turnos, no sufrí pues enfermedades, no me tuve que incapacitar, entonces no hubo de alguna manera como una orden adicional, no.

Para cuestionar esta subordinación, la parte demandada anota que el doctor **YANZA MEJÍA** envió un oficio el 30 de mayo de 2015 informando su ausencia y asumiendo las consecuencias que podía generar la misma; esto precisamente representa el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato porque la Gerencia así lo exigía para poder determinar el profesional que debía reemplazarlo en esas fechas.

Al respecto el interrogado también manifestó.

**(...) PREGUNTA:** Indíqueme al Despacho ¿cuál era la relación que existía entre la gerencia y el grupo de médicos que prestaba sus servicios en la E.S.E. Hospital San Bernardo de Filadelfia? **CONTESTÓ:** Pues, la gerencia se encargaba de mirar que ninguno de los médicos faltara a los turnos, pues que estaban programados, consulta externa, también si habían quejas por parte de los médicos ella era quien debía estar pendiente, digamos de disciplinar a los compañeros y pues en realidad ella velaba que si cumpliéramos con nuestras funciones.(...)

**PREGUNTA:** Indíqueme al Despacho si los cuadros de turno que se elaboraban por parte del médico coordinador se debían reportar a la gerencia o alguna otra persona dentro del hospital? **CONTESTÓ:** Si señor, como lo dije anteriormente yo me encargaba de que el respectivo cuadro de turnos llegara una copia a gerencia, al área administrativa y al área pues de consulta externa y de urgencias, sacaba varias copias y en cada uno de los lugares entregaba una copia, pues porque de ahí mismo se cuadraba la consulta externa, entonces había que hacerlo, era fundamental que existiera un cuadro de turnos y que se le entregara copia a las partes, a las diferentes áreas.

Con base en los anteriores argumentos el Juzgado considera que sí logró acreditarse el elemento de subordinación que identifica la relación laboral de un contrato de prestación de servicios; este elemento se presentó de manera permanente en la ejecución del contrato y se concretó en las funciones que el accionante debía desempeñar en la dependencias de la entidad, con los medios brindados por la **E.S.E. HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** y durante los turnos de trabajo previamente informados y concertados con la empresa social accionada.

#### - **La retribución.**

Para acreditar este elemento fueron allegadas las actas de liquidación de los contratos No 118 de 2014 y 020 de 2015, en los que se refiere los valores pagados noviembre de 2014 a noviembre de 2015.

Estos documentos fueron incorporados al proceso de la forma establecida en el artículo 245 C.G.P., y que contra los mismos en ningún momento existió oposición o manifestación alguna que permitiera restarles credibilidad; por

tanto, el elemento remuneración como tercer componente de la relación laboral se encuentra demostrado.

## **2.5 Conclusión:**

De lo expuesto, resulta evidente que la situación del accionante se enmarca en una relación laboral y no de prestación de servicios; durante su vinculación se encontraba subordinado a las directrices impartidas por la entidad demandada, lo que deja ser una mera coordinación para convertirse en verdaderas órdenes de cómo, cuándo y dónde prestar sus labores. En este caso además se destaca que como la **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** no tenía médicos de planta, el accionante debía asumir todas las funciones propias de este cargo.

Al probarse la prestación personal de manera continua y por un tiempo prolongado, en este caso un año, cumpliendo una jornada laboral por turnos y percibiendo a cambio de sus servicios una remuneración, se configura la existencia del contrato realidad quedando desvirtuada la vinculación como contratista para dar lugar a una de carácter sustancial laboral<sup>5</sup> – configuración de contrato realidad alegado por la parte actora –. En coherencia con esta conclusión, la excepción Ausencia de los elementos constitutivos de la relación legal o reglamentaria en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas ha sido desvirtuada; frente a las demás excepciones propuestas no es necesario realizar pronunciamiento alguno dado que su argumentación dependía de que la primera se declarara probada en su favor.

## **III. Restablecimiento del derecho.**

Una de las consecuencias de la relación laboral es precisamente otorgar al trabajador los derechos, obligaciones y beneficios inherentes a su condición, siendo la justificación principal para reconocer dicho status.

El fundamento según el cual el contratista que desvirtúa su situación no se convierte automáticamente en empleado público, no restringe la posibilidad de que precisamente luego de probar la subordinación se acceda a la reparación del daño; esta, desde luego, no podrá consistir en un restablecimiento del derecho como el reintegro, ni el pago de los emolumentos dejados de percibir, pero sí el pago de la totalidad de las prestaciones sociales que nunca fueron sufragadas.

En ese orden de ideas, se reconocerá el *contrato realidad* existente entre las partes durante el lapso comprendido entre el 06 de noviembre de 2014 al 06 de noviembre de 2015. En consecuencia, se condenará a la demandada a pagar a título de indemnización una suma equivalente de las prestaciones sociales legales ordinarias pagadas a quienes desempeñan empleos de

---

<sup>5</sup> Ver sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Dr. Jesús María Lemos Bustamante, sentencia del 10 de febrero de 2005.

características similares a la actividad cumplida por la parte actora en Empresas Sociales del Estado de condiciones similares al **HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA**; esto porque en la estructura de la planta de personal no se incluyó ni el cargo de médico general ni el de médico en servicio Social Obligatorio. Para el efecto, se tomará como base de liquidación el valor pactado en los diferentes contratos.

La liquidación de prestaciones sociales deberá realizarse de manera proporcional al tiempo laborado por el doctor **IVAN FERNANDO YANZA MEJÍA**.

### **3.1 Prescripción.**

Conforme a la posición del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016<sup>6</sup>, los derechos procedentes del contrato realidad prescriben a los tres años contados a partir de la terminación del vínculo contractual. En el caso y de acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, la relación laboral del señor **YANZA MEJÍA** terminó el 06 de noviembre de 2015, por tanto contaba hasta el 06 de noviembre de 2018 para presentar su reclamación.

El accionante presentó escrito ante la entidad solicitando el reconocimiento de las pretensiones el 13 de noviembre de 2015 (fl 31 01 Cuaderno1); en consecuencia, no se configuró la prescripción de sus derechos y en consecuencia habrá de negarse la excepción planteada en este sentido.

### **3.2 Aportes en seguridad social.**

Con base en la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>7</sup>, se ordenará a la Empresa Social del Estado tomar (durante el tiempo comprendido entre el 06 de noviembre de 2014 al 06 de noviembre de 2015) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (sueldo y demás factores salariales pagados y que aplican para el efecto), mes a mes.

Si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador; el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo laboral y en la eventualidad que no la hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.

---

<sup>6</sup> C.P Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16

<sup>7</sup> C.P Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15)CE-SUJ2-005-16 y Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, sentencia del 19 de febrero de 2009, radicado: 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05).

Igualmente se declarará que el tiempo laborado para el **HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** durante el tiempo comprendido entre el 06 de noviembre de 2014 al 06 de noviembre de 2015, se debe computar para efectos pensionales.

Totas las sumas aquí reconocidas deberán ser ajustarse al contenido del artículo 178 del C.P.A.C.A. de acuerdo con la fórmula según la cual el valor presente (R) se determinará al multiplicar el valor histórico (Rh) por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de la sentencia) por el índice inicial (vigente a la fecha de la causación de la prestación).

La fórmula que debe aplicar la entidad demandada es la siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Se aclara que por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, conforme el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

### **3.3. Pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías.**

Pretende la parte actora se condene al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo destinado para ello, sin embargo, dicha pretensión no está llamada a prosperar; esta sentencia es constitutiva de derecho y es a partir de ella que nacen las prestaciones en cabeza del beneficiario, por lo cual no hay viabilidad a reconocer esta sanción por incumplimiento porque con anterioridad a esta providencia no existía el derecho reclamado.

### **IV. Cumplimiento de la sentencia.**

En el presente caso, la demandada cumplirá la presente providencia en la forma y términos de los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

### **V. Costas.**

Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA CALDAS**, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso, por cuanto se generaron gastos procesales y se evidenció la intervención del apoderado judicial de la accionada en cada una de las etapas del proceso; ello conforme con recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>8</sup>, en donde se advierte la necesidad de atender al criterio objetivo-valorativo al momento

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., 22 de febrero de 2018. Expediente N°: 250002342000201200561 02 (0372-2017).

de estudiar sobre la imposición de costas. Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia<sup>9</sup>.

La liquidación de las costas, se efectuará por la Secretaría del Despacho en los términos señalados en el artículo 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de Ausencia de los elementos constitutivos de la relación legal o reglamentaria en virtud del principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formas y Prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de la relación laboral entre la **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** y el doctor **IVAN FERNANDO YANZA MEJÍA** durante el periodo comprendido entre el 06 de noviembre de 2014 al 06 de noviembre de 2015.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** del oficio de diciembre de 2015 (sin número y sin día de elaboración), procedente de la **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** por medio del cual se negó la existencia del vínculo laboral con el accionante.

**CUARTO:** A título de indemnización y por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, la **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA PAGARÁ** a **IVAN FERNARNDY YANZA MEJÍA:**

- El valor equivalente a las prestaciones sociales legales ordinarias y demás emolumentos devengados por quienes desempeñaban empleos de características similares a la actividad cumplida por el accionante en Empresas Sociales del Estado de condiciones similares al **HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA**, para el período comprendido entre el 6 de noviembre de 2014 al 06 de noviembre de 2015.
- Tomar (durante el tiempo comprendido entre el 06 de noviembre de 2014 al 06 de noviembre de 2015) el ingreso base de cotización (IBC) pensional del demandante (sueldo y demás factores salariales pagados y que aplican para el efecto), mes a mes.

---

<sup>9</sup> Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

Si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, **COTIZAR** al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador; el actor deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante su vínculo laboral y en la eventualidad que no la hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador, conforme a la parte motiva de esta decisión.

Lo anterior conforme a lo relacionado en la parte considerativa de la providencia, para lo cual se tomará como base de liquidación el valor pactado en cada uno de los contratos.

**QUINTO:** La **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** hará la actualización sobre las sumas adeudadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 (inciso final) del C.P.A.C.A, teniendo en cuenta los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la siguiente fórmula matemática adoptada por el Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

**SEXTO:** La **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA** **DARÁ** cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A, **PREVINIÉNDOSE** a la parte demandante de la carga prevista en el inciso 2º del artículo 192 ibídem.

**SÉPTIMO: DECLÁRESE** que el tiempo laborado por el señor **IVAN FERNANDO YANZA MEJÍA** como médico en servicio social obligatorio, durante el 06 de noviembre de 2014 al 06 de noviembre de 2015, se debe computar para efectos pensionales.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO:** A costa de la parte interesada, expídanse las copias auténticas que soliciten de esta providencia, teniendo en cuenta la Secretaría los lineamientos del artículo 114 del C.G.P.

**DÉCIMO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte demandada **E.S.E HOSPITAL SAN BERNARDO DE FILADELFIA**, cuya liquidación y ejecución se hará en la forma dispuesta en el Código General del Proceso.

Se fijan Agencias en derecho por el equivalente al 4% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia<sup>10</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO: EJECUTORIADA** esta providencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y

---

<sup>10</sup> Según el Acuerdo No. PSAA-10-554 de 2016 que rige para los procesos iniciados a partir de su vigencia.

**ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

**DÉCIMO SEGUNDO:** La presente sentencia se notificará en los términos señalados en el artículo 203 del C.P.A.C.A. y contra la misma procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO –  
SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 41 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58c65cd210dabed60ff5088086e5b16f8c3778df93065fddc68d9de26c  
cc82b5**

Documento generado en 10/05/2021 03:57:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 321 del 07 de noviembre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 103.287</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 103.287</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0270**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CARLOS ALBERTO JIMÉNEZ MURILLO  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00410-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 103.287** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe6696d61244db353c297ec77d3ad5ac5c869e66d1f749c1b9dcdcf4278258c6**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 021 del 29 de enero de 2020 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 218.129</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 218.129</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0269**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ROSA MATILDE RÍOS BLANDÓN  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00417-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 218.129** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12db31f980ebe2c8e7df50e1f91c6cce870d67056598e00a144767e44d1c1e3e**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 22 del 29 de enero de 2020 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 202.731</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 202.731</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0268**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARIA HELENA DELGADO DELGADO  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00421-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 202.731** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5847b403f86a3ba66a4cf429772b6c0e3fbb6eafb3bcacabaa1995e39b6f99b3**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 294 del 17 de octubre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 60.004</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 60.004</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0267**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MELIDA ESPINOSA GIRALDO  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00423-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 60.004** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63793c36892a204a1fa1f56d06007d21570e3b1992db758748557d47043b0c39**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 23 del 29 de enero de 2020 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 45.278</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 288.779</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0266**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARTHA LUCÍA BERMUDEZ CARDONA  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00438-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 45.278** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8ed48662b0d263824fa44e5421af495df920fc3a0ab10c8a70ba4b2816a0921**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 367 del 12 de diciembre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 344.289</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 344.289</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0265**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JOSÉ JAVIER ARIAS MORENO  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00442-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 344.289** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**709e2be1f654ee1d0236572aa9b60858a40dcd3a17f4b592a476726229bc7bd7**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 040 del 05 de febrero de 2020 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 290.864</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 290.864</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0264**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARIA ROCÍO IDÁRRAGA DE LALINDE  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00448-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 290.864** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d36d7c0739a85adbf178b38e11620b215aaf890856764e06386d1d0e09a083**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 041 del 05 de febrero de 2020 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 221.543</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 221.543</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0263**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** MARIA AMPARO ZULUAGA QUINTERO  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00466-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 221.543** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7110898cc80449b964260beadbe68312d6d6cfb2d46aaf9422a1ac07a6aac36a**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 369 del 12 de diciembre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 60.392</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 60.392</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0262**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** NANCY ESTELA GARCÍA VALENCIA  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00471-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 60.392** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f76f1caeb6ff75fcc2612fd56f1e21d5d549ac62fda08cfa5660cc4cd36485f9**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 248 del 26 de Septiembre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 847.505</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 847.505</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0261**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ISNARDO PINILLA GUZMÁN  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00473-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 847.505** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c6539afed79726752d10a815727e89265cf42fd518c74b52e6dfabb6bf33773**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 370 del 12 de diciembre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 194.236</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 194.236</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0260**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** CARLOS ARTURO MORENO  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00625-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 194.236** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a829f8fa6567392765a5a36fd4f72604730a24f42632afb902ecee9051e44f99**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 371 del 12 de diciembre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 207.302</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 207.302</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0259**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JAMES IVÁN BETANCUR LÓPEZ  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00646-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 207.302** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d71d4bbc5661b96f9247589e7498cebf475273b384d2ea06af3bdf592afb6d4c**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 24 del 29 de enero de 2020 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 235.847</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 235.847</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0258**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** PATRICIA ESTELLA ARREDONDO CIFUENTES  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00641-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 235.847** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33979d8f321c6bc767832fc2527aba8740dcac4106e4e2201a6f48ba30ba888e**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 372 del 12 de diciembre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 674.940</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 674.940</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0257**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** RUTH MARÍA RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00646-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 674.940** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8a615f5302843eea53aee897d90ddd99b30f7488846eca00248a0848d8c617c**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 25 del 29 de enero de 2020 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 395.208</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 395.208</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A. S. 0256**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** JAIME RINCÓN OROZCO  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00658-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 395.208** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52a3bfff04fe71dec197bb6f2d458cef0b45d7fe4688adc03f11e6151efeb2cf**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 10 de mayo de 2021. Para efectos de la liquidación de costas se tienen en cuenta las agencias en derecho fijadas en la sentencia No 373 del 12 de diciembre de 2019 y estarán a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE.

### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

<b>GASTOS PROCESALES:</b>	<b>\$ 0</b>
<b>AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA</b>	<b>\$ 58.271</b>
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 58.271</b>

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A. S. 0255**

**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACCIONANTE:** ISMAEL ZAPATA DELGADO  
**ACCIONADO:** FNPSM Y OTROS  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2019-00029-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprueba la liquidación de costas por valor de **\$ 58.271** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **041 del 11 DE MAYO DE 2021**

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b03dd0ad9a0b80b1c15086033de19f7ac22a41681123680a3165587629dbffa**

Documento generado en 10/05/2021 12:01:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**A.I. 307**

**PROCESO: EJECUIVO**  
**DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ DE JARAMILLO**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00045-00**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado mediante apoderado por la señora **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ DE JARAMILLO**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; se advierte que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**II. ANTECEDENTES:**

**1. Pretensiones**

La señora **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ DE JARAMILLO**, presentó demanda ejecutiva para que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas líquidas de dinero:

- Por la suma de \$2.461.300.
- Por los intereses de mora que se siguen causando.

2. Que se condene a la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** al pago de las costas y agencias en derecho que genere el trámite del presente proceso ejecutivo

**2. Hechos de la demanda:**

Fueron expuestos los que a continuación se resumen:

Como sustento de lo anterior, indicó que la señora **MARIA ANGÉLICA GONZÁLEZ DE JARAMILLO** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló demanda contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, trámite

dentro del cual este Despacho mediante sentencia del **24 de agosto de 2016**, accedió a las pretensiones de la demanda reconociendo la sanción moratoria a que se refieren las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud del pago tardío de la cesantía.

Expone que solicitó el cumplimiento de la sentencia, en procura de hacer efectiva la condena y a pesar de que la Nación -Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pretendió dar cumplimiento a la obligación esta no corresponde a lo ordenado en las sentencias judiciales que constituyen el título ejecutivo.

### **3. Trámite procesal:**

Tras el análisis del título ejecutivo conformado por la Sentencia emitida por este Despacho el 24 de agosto de 2016, con la cual se declaró la nulidad del acto ficto o presunto originado en la reclamación presentada el 30 de mayo de 2014 y ordenó, a título de restablecimiento del derecho, que la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** reconociera y pagara a la demandante la sanción moratoria contemplada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, para el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2011 inclusive y el 18 de septiembre de 2011, inclusive, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

- a) Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$5'457.606 MCTE) por concepto del remanente del capital equivalente a la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías por 214 días entre el período del 17 de febrero de 2011, inclusive, hasta el día 18 de septiembre de 2011, inclusive.
- b) Por los intereses de mora que se causen desde el 15 de mayo de 2019 (día posterior a la presentación de la demanda) hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$434.000) que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario, según liquidación efectuada por el Despacho.

Continuando con el trámite, el 25 de noviembre de 2020, se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada (03ConstanciaEnvioAuto). La Secretaría del Despacho informa que vencido el término de traslado para proponer excepciones y solicitar pruebas, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no se pronunció en esta etapa procesal.

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo presente los requisitos que exige el artículo 430 del Código General del Proceso y dado que no se propusieron excepciones, se mantiene inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado tal como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, es apropiado acceder a las pretensiones, pronunciándose el presente auto en los términos enunciados por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la ejecutada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por la señora **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ DE JARAMILLO** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

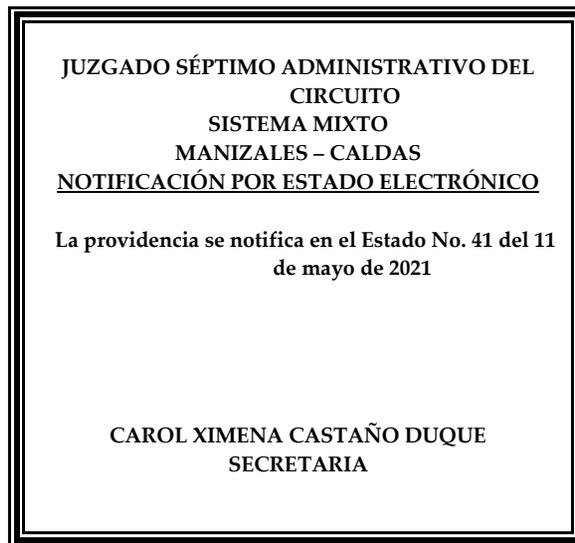
**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a cargo de la parte ejecutada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor de la señora **MARÍA ANGÉLICA GONZÁLEZ DE JARAMILLO**, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este proveído en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Pfcr/ P.U*



**Firmado Por:**

**JACKELINE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
DEL CIRCUITO**

**GOMEZ**

**ADMINISTRATIVO  
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75edbd0c50e785b048a07245e2d8354616171e6b8bf7555c5a4d129006816e94**

Documento generado en 10/05/2021 03:57:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
SISTEMA MIXTO**

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**A.I. 308**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ**  
**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2019-00118-00**

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a proferir auto con orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo instaurado mediante apoderado por el señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; se advierte que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**II. ANTECEDENTES:**

**1. Pretensiones**

El señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ**, como beneficiario de la pensión de jubilación de la señora María Rocío Quintero Concha, presentó demanda ejecutiva para que se libere mandamiento de pago por las siguientes sumas líquidas de dinero:

1. (...) por la suma de once millones OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$11.083.849) en favor de la señora, **MARÍA ROCÍO QUINTERO CONCHA**, correspondientes a los remanentes adeudados, dentro de la liquidación efectuada por la entidad, donde se pretendió dar cumplimiento al Fallo proferido por el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES**
2. Se solicita igualmente que sobre el saldo adeudado, se aplique como sanción el pago de intereses moratorios a la tasa máxima permitida, desde el 30 de abril de 2014, fecha en que se efectuó el pago parcial, hasta que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa certificada por la superintendencia financiera.
3. Ordenar el Reconocimiento y Pago de Costas y Agencias en Derecho dentro del proceso de ejecución. (...)

## 2. Hechos de la demanda:

Fueron expuestos los que a continuación se resumen:

Como sustento de lo anterior, indicó que mediante fallos del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales proferido el 06 de marzo de 2014 y del Tribunal Administrativo de Caldas proferido el 27 de junio de 2014, se ordenó el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional del 2002 al 2004, a partir del 21 de septiembre de 2007, por prescripción trienal.

La Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, mediante la Resolución No. 1089-6 del 17 de febrero de 2016 (ff. 31- 33), pretendió acatar la sentencia en mención, ajustando la pensión de jubilación de la demandante en \$1'640.923 a partir de 21 de septiembre de 2007 por prescripción trienal, con una diferencia de mesada a la inicial de \$231.928. Por lo que revisada la liquidación efectuada la entidad demandada encuentra una inconsistencia entre lo reconocido y lo pagado.

Aduce asimismo que mediante Resolución No. 1480-6 del 15 de marzo de 2019 (f. 33), se ordenó el pago y sustitución de la pensión de jubilación que en vida disfrutó la docente María Rocío Quintero Concha al señor Antonio José Osorio Hernández.

## 3. Trámite procesal:

Tras el análisis del título ejecutivo conformado por las Sentencias del Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito de Manizales y del Tribunal Administrativo de Caldas emitidas el 06 de marzo de 2014 y el 27 de junio de 2014, respectivamente, con las cuales se declaró la nulidad del oficio GJ SED 4702 del 30 de septiembre de 2010 y ordenó, a título de restablecimiento del derecho, que la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** actualizara la base de liquidación de la pensión de jubilación de la señora María Rocío Quintero Concha del año 2002 a 2004, determinando la mesada pensional actualizada de 2004 y realizar el reconocimiento del caso a partir del 21 de septiembre de 2007 y siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se libró mandamiento ejecutivo por las siguientes sumas:

a) Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO PESOS (\$2'603.871 MCTE) por concepto del remanente del capital -debidamente actualizado- equivalente a la indexación de la primera mesada pensional (del año 2002 al 2004) reconocida a favor de la señora MARÍA ROCÍO QUINTERO CONCHA, posteriormente sustituida al señor ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ.

b) Por la suma de DOS MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$2'338.627 MCTE) por concepto de intereses moratorios corrientes causados sobre el capital anterior, desde el día posterior la fecha del pago parcial (01/05/2016) hasta la presentación de la demanda (08/08/2019)

c) Por los intereses de mora que se causen desde el 9 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Continuando con el trámite, el 27 de noviembre de 2020, se notificó personalmente el mandamiento de pago a la parte ejecutada (03ConstanciaEnvioAuto). La Secretaría del Despacho informa que vencido el término de traslado para proponer excepciones y solicitar pruebas, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** no se pronunció en esta etapa procesal.

El artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

**(...) Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Teniendo presente los requisitos que exige el artículo 430 del Código General del Proceso y dado que no se propusieron excepciones, se mantiene inalterable la eficacia del título ejecutivo presentado tal como se analizó en el auto que libró mandamiento de pago.

En consecuencia, es apropiado acceder a las pretensiones, pronunciándose el presente auto en los términos enunciados por el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago y practicar la liquidación del crédito.

Se condenará en costas a la ejecutada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, las cuales serán liquidadas en su oportunidad legal (Artículo 365 del Código General del Proceso).

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en la forma dispuesta en el auto que libró el mandamiento de pago, dentro del presente proceso ejecutivo incoado por el señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ** en contra de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO: LIQUÍDESE** el crédito y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a cargo de la parte ejecutada **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a favor del señor **ANTONIO JOSÉ OSORIO HERNÁNDEZ**, las cuales deberán ser liquidadas por Secretaría según lo previsto en el Artículo 365 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** este proveído en los términos del artículo 440 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Plcr/ P.U*

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO  
SISTEMA MIXTO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia se notifica en el Estado No. 41 del  
11 de mayo de 2021

Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007  
CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a

**CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE  
SECRETARIA**

**GOMEZ**

**ADMINISTRATIVO DEL**

generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**85d0071fa3ac08392b93ab87816e9fc7b2208ab38af6b5e19e213c182f4e78e6**

Documento generado en 10/05/2021 03:57:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**